

Oficio VG/157/2013/Q-183/12-VG  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Procuraduría General de Justicia del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de enero del 2013.

**C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA**

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **183/2012-VG**, iniciado por **Q1<sup>1</sup>**, en agravio propio y de los **A1<sup>2</sup>**, **A2<sup>3</sup>**, **A3<sup>4</sup>** y **A4<sup>5</sup>**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

---

<sup>1</sup> Q1 es quejosa y agraviada.

<sup>2</sup> A1 es agraviada.

<sup>3</sup> A2 es agraviado.

<sup>4</sup> A3 es agraviado.

<sup>5</sup> A4 es menor agraviado.

Con fecha 25 de junio de 2012, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de los CC. A1, A2, A3 y A4.**

La quejosa medularmente manifestó: **a)** que el día 21 de junio de 2012, aproximadamente a las 19:30 horas, se encontraba en la puerta de su domicilio en compañía de **A1** y **A2**, cuando se acercan dos camionetas (sin logotipo) descendiendo de la misma de 10 a 12 personas vestidas de civiles, quienes refirieron que entregarán a **A3**; **b)** que empezaron a empujar a **A1** y **A2**, cayendo ambos sentados, torciéndose la primera el tobillo; **c)** que se introducen a su casa sin su consentimiento con la finalidad de detener a **A3** quien se encontraba en esos momentos en el cuarto de baño, pero como **A1** y **A2** empezaron a forcejear con los agentes, estos arrojaron a **A2** hacia la reja ocasionando que se fisurara el hombro derecho; **d)** que subieron a **A3** a una camioneta blanca en donde lo patearon (sin especificar en qué partes del cuerpo); **e)** que en una de las habitaciones de la vivienda se encontraba **PA1**<sup>6</sup> (su nuera) **PA2**<sup>7</sup> (novia de **A3**) y **A4** (su nieto de 3 años de edad) quienes se asustaron cuando vieron lo que estaba aconteciendo, ocasionando que el menor comenzara a llorar; **f)** que **Q1, A1** y **A2** acudieron ante el agente del Ministerio Público, para indagar la situación jurídica de **A3**, siendo informados de que su detención se llevó a cabo debido a que había agredido a los Policías Ministeriales; **g)** que **A3** fue trasladado desnudo a la Representación Social.

Asimismo personal de este Organismo procedió a recepcionar las inconformidades de los otros presuntos agraviados, quienes expresaron:

La **agraviada 1:** **a)** que se encontraba en la puerta de su domicilio en compañía de **A2** y **Q1**, cuando se acercó una camioneta blanca sin logotipo de la cual descendieron alrededor de 5 o 6 personas vestidos de civiles indagando acerca del paradero de **A3**; **b)** que esos mismos sujetos los empujaron, cayendo al suelo, ocasionando que se lastimara el tobillo izquierdo y **A2** el hombro; **c)** que esa

---

<sup>6</sup> **PA1**, es persona ajena al expediente de queja.

<sup>7</sup> **PA2**, es persona ajena al expediente de queja.

autoridad ingresó a la casa derribando todo lo que había a su paso; **d)** que forcejearon con **A3** quien se acababa de bañar y se encontraba en ropa interior; **e)** que arribaron al lugar unas 5 o 6 camionetas más de la que descendieron 15 personas, los cuales al ver que ella así como **A2** y **Q1** trataron de evitar que **A3** fuera privado de su libertad, uno de los sujetos dijo: “saquen el arma”; **f)** que sacaron violentamente (a empujones) a **A3** de la vivienda pero en ropa interior, para subirlo a la góndola de una camioneta, quien estaba sangrando de la cabeza y boca; **g)** que se apersonó a la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde le informaron que **A3** se encontraba detenido por una orden de aprehensión, en donde le permitieron entregarle su ropa.

El **agraviado 2:** **a)** que se encontraba en la puerta de su casa en compañía de **A1** cuando llegó una camioneta de la que descendieron alrededor de 10 personas vestidos de civiles quienes lo empujaron hacia una reja cayendo al suelo lastimándose el hombro derecho, **b)** que se introdujeron a su domicilio derribando todo lo que había a su paso (puerta de lámina, ropa, trastes, un mueble y una mesa); **c)** que los Policías Ministeriales sacaron a **A3** de la vivienda jaloneándolo y en ropa interior; **d)** que esos agentes cuando salieron lo apuntaron con un arma; **e)** que en una habitación del referido bien inmueble se encontraba **PA1, PA2** y **A4**, quienes al oír los gritos se asustaron quedándose en dicho lugar; **f)** que debido al empujón que le propinó personal de esa Representación Social se dislocó el hombro derecho y se lesionó la cadera.

El **agraviado 3:** **a).**- que se encontraba bañando cuando ingresaron a su casa alrededor de 5 personas vestidas de civiles; **b)** que lo agredieron físicamente en la boca (con el puño) lo que ocasionó que cayera al piso, presionándole uno de los sujetos la garganta con sus botas, mientras que los demás lo agredían en las costillas y el abdomen; **c)** que lo aventaron de los brazos y pies, sacándolo desnudo de su casa; **d)** que lo avientan a la góndola de una camioneta en donde lo seguían agrediendo en diversas partes del cuerpo; **e)** que durante el traslado del lugar de los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado lo patearon y golpearon con las esposas en la cabeza así como en las muñecas; **f)** que estando en esa dependencia lo introdujeron a un sanitario en donde le vendaron los ojos, siendo agredido por dos horas en las costillas, estómago y en la espalda, no pudiendo identificar si fueron los mismos policías; **g)** que después lo

introdujeron a una celda en la que estuvo por tres días, no siendo valorado o atendido por un médico, en donde no declaró hasta que llegó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén.

## II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 25 de junio del año próximo pasado, adjuntando a la misma una radiografía y receta médica de la Secretaría de Salud específicamente del Hospital General de Especialidades Médicas del Estado “Javier Buenfil Osorio” a nombre de **A2** de fechas 23 y 24 de ese mismo mes y año, respectivamente.

2.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante los oficios 898/2012 y 977/2012, de fecha 31 de julio y 27 de agosto de la anualidad pasada, suscritos respectivamente por el Agente del Ministerio Público Especializado adscrito a la Visitaduría General y el Director Técnico Jurídico de esa dependencia, adjuntando el primero los similares 29/PMI/2012 y 1336/PMI/2012 de los días 21 de junio y 20 de julio del año que antecede, en la que da a conocer la versión oficial y el segundo copias de los certificados médicos (psicofísico y de entrada) realizados a **A3** por el galeno adscrito a esa dependencia.

3.- Fe de actuación del 14 de agosto del año próximo pasado, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó a la colonia Polvorín de esta ciudad, en donde se efectuó una inspección ocular del exterior del predio de la quejosa, obteniéndose de dicha diligencia seis impresiones fotográficas y se entrevistaron a 5 personas de los cuales **T1**<sup>8</sup> y **T2**<sup>9</sup> manifestaron tener conocimiento de los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

4.- Fe de actuación del 21 de septiembre del año que antecede, en el que consta que se recepción la inconformidad de **A3** en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, dándose fe de las afecciones a su humanidad por personal de esta Comisión y que se encontraron tres meses después de los

---

<sup>8</sup> **T1**, es testigo de hechos en el expediente de mérito.

<sup>9</sup> **T2**, es testigo de hechos en el expediente de mérito.

acontecimientos.

5.- Fe de actuación de fecha 24 de septiembre de 2012, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó de nueva cuenta a la colonia Polvorín de esta ciudad, en donde se procedió a efectuar una inspección ocular al interior del predio en donde sucedieron los hechos.

6.- Fe de actuación del 01 de octubre del año próximo pasado, en el que consta que **T3** compareció de manera espontánea ante esta Comisión con la finalidad de proporcionar su testimonio respecto a los acontecimientos que motivaron la presente inconformidad.

7.- Fe de actuación del 02 del mismo mes y año, a través del cual **Q1** adjuntó al expediente de mérito radiografía y receta médica del Hospital General de Especialidades Médicas "Javier Buenfil Osorio" de **A1** de fecha 23 de junio de 2012.

8.- Copias certificadas de la averiguación previa **BAP-4130/2012**, iniciada con motivo de la querrela interpuesta por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, relativa al delito de lesiones calificadas en su modalidad de ataque de funcionario público en ejercicio de sus funciones en contra de **A3**.

9.- Copias certificadas de la orden de aprehensión y comparecencia librada por el Juez Tercero del Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en contra **A3** por los delitos de lesiones calificadas y lesiones a título doloso denunciado por **PA3**<sup>10</sup> y **PA4**<sup>11</sup>, respectivamente.

10.- Valoración médica efectuada a **A3** a su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

---

<sup>10</sup> **PA3**, es persona ajena al expediente de queja.

<sup>11</sup> **PA4**, es persona ajena al expediente de queja.

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **21 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 19:30 horas**, elementos de la Policía Ministerial, se apersonaron a la colonia el Polvorín con la finalidad de dar cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por la Autoridad Judicial en contra de **A3**, pero finalmente proceden a detenerlo por encontrarse ante la flagrancia del delito de lesiones calificadas en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, siendo trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, iniciándose al respecto la indagatoria **BAP/4130/2012**.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de los presuntos agraviados en relación a la detención de la que fue objeto **A3** estando en el interior de su domicilio, por parte de los agentes de Policía Ministerial, adscritos a la Procuraduría del General de Justicia del Estado, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Representación Social**, aceptó expresamente: **1)** que aproximadamente a las **19:30 horas del 21 de junio del año próximo pasado**, los elementos de la Policía Ministerial, en ejercicio de sus funciones se apersonaron a la colonia Polvorín de esta ciudad para dar cumplimiento a una orden de aprehensión en contra de **A3**; **2)** que al llegar a la calle del Niño Artillero visualizaron en la vía pública, específicamente en la banqueta peatonal a **A3** que se encontraba con tres personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes; **3)** que cuando **A3** se percató de que esa autoridad se estaba aproximando arrojó una piedra golpeando en la cabeza a uno de los agentes; **4)** que procedieron a detenerlo por la comisión del ilícito de lesiones en su modalidad de ataques a funcionarios público en ejercicio de sus funciones no sin antes haberse identificado e informado que el motivo de su presencia era para complementar una orden de aprehensión; **5)** que **A2** y **PA5** quienes se

encontraban en el interior del predio lanzaron varias piedras a los elementos de la Policía Ministerial lesionando a dos de ellos (a uno en la frente como en la mano derecha y a otro en el hombro derecho); **6)** que al momento que arrojaron las piedras los agentes intentaron esquivarlas pero una golpeó la cabeza de **A3**; **7)** que el detenido fue puesto a disposición del Representante Social. Cabe significar que tales versiones fueron ratificadas ante esa autoridad ministerial, por los agentes aprehensores.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la calle Niño Artillero de la colonia el Polvorín de esta ciudad capital con el objeto de entrevistar a vecinos del lugar, obteniéndose al respecto los testimonios espontáneos de **T1** y **T2**, quienes coincidieron en manifestar: **a)** que el 21 de junio del año que antecede, alrededor de las 20:00 horas, se encontraban sentados en la puerta de su domicilio (a una distancia de 5 o 7 metros del lugar de los hechos) cuando observaron que se acercaron a la vivienda de **A3** aproximadamente 10 camionetas (sin logotipo) descendiendo de las mismas de 12 a 15 personas, **b)** que **Q1**, **A1** y **A2** se encontraban en la entrada de la casa cuando esos sujetos se introdujeron bruscamente al predio, empujando a los dos últimos; **c)** que como escucharon gritos e insultos se acercaron, percatándose de que estaban sacando del predio a **A3** en ropa interior, quien se encontraba lleno de sangre (sin especificar en qué partes del cuerpo); **d)** que uno de los elementos de la Policía Ministerial que se encontraban dentro de la casa (el cual tenía manchada su ropa de sangre) apuntó con su arma a los **Q1**, **A1** y **A2** con la finalidad de que permitieran que se llevaran detenido a **A3**.

De igual forma tenemos la manifestación de **T3**<sup>12</sup> quien sin referir como tuvo conocimiento de nuestra investigación compareció espontáneamente ante esta Comisión con la finalidad de aportar su testimonio respecto a los acontecimientos que motivaron la presente investigación, señaló: **a)** que el día de los acontecimientos, entre las 16:00 y 18:00 horas se encontraba en una cancha ubicada en la esquina de la calle niño artillero de la colonia Polvorín de esta ciudad, aproximadamente a dos casas del lugar donde viven los presuntos agraviados cuando se percató de que llegaron de 5 o 6 camionetas de las cuales

---

<sup>12</sup> **T3**, Testigo de hechos en el expediente de mérito.

descendieron alrededor de 15 personas vestidas de civiles quienes se introdujeron a la propiedad de los inconformes, escuchándose desde afuera ruidos que provenían del interior, **b)** que posteriormente sacaron a **A3** de la vivienda de manera violenta (jaloneándolo), en ropa interior y lo subieron a una camioneta para finalmente llevárselo del lugar; **c)** que observó que lo sacaron del predio arrastrado.

De lo anterior, se desprende que el presunto agraviado, los demás inconformes en el expediente de mérito y la autoridad señalada como responsable, coinciden en la acción física de la detención, sin embargo, los agentes aprehensores al rendir su informe aseveraron que se apersonaron al lugar de los hechos con motivo de una orden de aprehensión y de comparecencia emitida por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado en contra de **A3**, pero que la privación de la libertad de la que fue objeto en la vía pública cuando ingería bebidas alcohólicas con otras personas se debió por estar ante la comisión en flagrancia del delito de lesiones en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; demostrándose con los elementos probatorios antes expuestos que **A3** en ningún momento desplegó la conducta aseverada por los Policías Ministeriales, ya que como lo afirmaron **T1**, **T2** y **T3**, el hoy inconforme fue sacado de su vivienda, además de que al ser valorado por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado no documentó que el detenido presentara algún grado de intoxicación alcohólica restándole veracidad a la versión oficial, y si bien es cierto existía una orden judicial, con las testimoniales recabadas acreditamos que los policías allanaron la morada de los inconformes para cumplimentarla, circunstancia que por obviedad pudo haber dado lugar a que los familiares de **A3** opusieran resistencia ante la intención de esos agentes de detenerlo, transgrediendo la privacidad familiar, y si bien los policías resultaron con afecciones<sup>13</sup>, se puede advertir, suponiendo sin conceder que pudo haberse derivado de una reacción natural ante la actuación arbitraria de la autoridad, de tal manera que la hipótesis probablemente delictiva que

---

<sup>13</sup> El primero: cabeza, herida dermoabrasiva en región occipital y parietal, cuello excoriación dérmica en línea media de región cervical; el segundo: cara, hematoma en región central, extremidades superiores contractura muscular moderada en borde cubital de antebrazo derecho, datos clínicos de tendinitis en mano derecha; y el tercero: extremidades superiores, deformidad a nivel hombro derecho, que se hicieron constar dentro de la indagatoria **BAP-4130/2012**. iniciada con motivo de la querrela interpuesta por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, relativa al delito de lesiones calificadas en su modalidad de ataque de funcionario público en ejercicio de sus funciones en contra de **A3**.



argumentó la Representación Social pudo haber sido provocada por ellos mismos ante su comportamiento irregular.

De lo anterior, se advierte que el comportamiento de los agentes ministeriales estuvo fuera de los supuestos del artículo **16 de Constitucional**, que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.*

Así como del numeral **143 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que en su parte medular establece que el Representante Social y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, **en delito flagrante** o en caso urgente.

Por lo que, partiendo de que la detención se consumó mediante un allanamiento de morada y atendiendo de las consideraciones anteriores, esta Comisión estima que **A3** fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. José Miguel Rodríguez Estrella, Juan Carlos Burgos Chan, Ricardo Arturo Mendoza González, Luis Alberto Medina González y Aurelio Sánchez Vázquez, Agentes de la Policía Ministerial.**

Continuando con la inconformidad de la quejosa relativa al presunto allanamiento de su predio por parte los elementos de la Policía Ministerial, la autoridad denunciada negó dicha imputación.

Ante la contradicción en el dicho de la partes, personal de este Organismo recabó la versión espontánea de **T1** y **T2**, quienes coincidieron en referir **que ese día** (21 de junio de 2012) **los agentes de la Policía Ministerial se introdujeron al domicilio de A3 en donde procedieron a privarlo de su libertad.** Y por su parte **T3**, quien compareció espontáneamente ante esta Comisión, corroboró lo externado por testigos antes referidos; adicionalmente a las versiones de cada una de las partes y las aportaciones de **T1, T2** y **T3**, se llevó a cabo una inspección del lugar donde ocurrieron estos, haciéndose constar que la propiedad está delimitada con unas rejas y láminas al frente (que simulan un garaje), observándose que

tiene todas las características de una casa habitación, como se aprecia en la fotografías que se obtuvieron en esa diligencia (las cuales constan en el expediente de mérito).

En razón de lo anterior y al concatenar el dicho de **Q1** con lo manifestado por testigos presenciales de los hechos, los cuales revisten la características de ser espontáneos, lo que nos permite otorgarles veracidad, que al ser coincidentes con el narrado por **A1**, **A2** y **A3** robustecen la versión de la quejosa en cuanto a la introducción del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado al multicitado predio, así como lo observado en la inspección ocular antes referida, podemos deducir **que los Agentes Ministeriales José Miguel Rodríguez Estrella, Juan Carlos Burgos Chan, Ricardo Arturo Mendoza González, Luis Alberto Medina González y Aurelio Sánchez Vázquez, ingresaron al domicilio de Q1**, por lo que concluimos que existen elementos de prueba suficientes para determinar que ella así como **A1**, **A2**, y **A3** fueron objeto de la violación derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada**, por parte de esos Policías Ministeriales.

Ahora bien, **A3** también se inconformó de que fue agredido físicamente por los agentes aprehensores, en el momento de que fue privado de su libertad, durante su traslado y en las instalaciones de la Representación Social.

Al respecto, esa dependencia al rendir su informe se limitó a mencionar que cuando detuvieron a **A3** en la vía pública, dos personas del sexo masculino (**A2** y **PA5**<sup>14</sup>) empezaron a tirar piedras ocasionado que uno de ellas lesionara al detenido; anexando dos certificados médicos (psicofísico y de entrada) practicados a **A3** por el galeno de esa dependencia, en los cuales se asentaron las siguientes huellas de lesiones: *herida contusa con maculaciones hemáticas en la región parietal izquierda; contusión*<sup>15</sup> *con equimosis*<sup>16</sup> *violácea y leves excoriaciones*<sup>17</sup> *en la región fronto-cigomática izquierda; equimosis violácea*

---

<sup>14</sup> **PA5**, es persona ajena al expediente de queja.

<sup>15</sup> Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (Traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

<sup>16</sup> Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, [www.rae.es/rae.htm](http://www.rae.es/rae.htm).

<sup>17</sup> Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.[www.entornomedico.org](http://www.entornomedico.org).

*infrapalpebral bilateral; leve proceso inflamatorio postraumático en ambas regiones malares; leve hemorragia conjuntival bulbar en la canto temporal del ojo izquierdo, contusión con edema en el labio inferior del lado izquierdo cerca de la comisura bucal con leve laceración<sup>18</sup> de la mucosa labial; heridas contusas en ambos codos; huellas de compresión en el borde radial de ambas muñecas con leve excoriación lineal en el lado derecho.*

De esta forma, a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor constan en el expediente de mérito, en el que sobresalen:

**1)** Certificados médicos (psicofísico y de entrada), efectuados a **A3 el 21 de junio del año que antecede, a las 21:15 y 21:30 horas**, por el galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se hizo constar que presentaba las lesiones señaladas en el epígrafe anterior.

**2)** Certificado médico de salida, realizado a **A3 el 23 de ese mismo mes y año, a las 15:00 horas**, por el doctor perteneciente a esa dependencia, el cual coincide medularmente con los que se le efectuaron a su ingreso.

**3)** Valoración médica, de esa misma fecha (**23-junio-2012**), a las **15:40 horas**, efectuada al agraviado, por el doctor adscrito al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, en el que se observó: *herida contusa en región parietal izquierda, costra serohemática en región frontal izquierda ambos codos de extremidades superiores; huellas de compresión con excoriaciones en ambas muñecas; edema en ambos pómulos, siendo el más afectado el lado derecho; excoriaciones mucosa labio inferior.*

**4).**-Fe de lesiones del día **21 de septiembre de 2012**, llevada a cabo a **A3** por personal de esta Comisión, en donde se asentó lo siguiente: *inflamación en región frontal del cráneo, escoriaciones en cara posterior y anterior de ambas muñecas*, durante la diligencia refirió dolor en hipocodrios, ambos flancos y región torácica.

---

<sup>18</sup> Laceración.- Herida de la piel y del tejido subcutáneo debido a un desgarro. <http://salud.doctissimo.es/diccionario-medico>.

Asimismo contamos con la manifestación de **T1** y **T2** (recabados espontáneamente), quienes se percataron de que cuando los agentes aprehensores sacaron del predio a **A3** se encontraba manchado de sangre; así como lo externado por **T3**, quien observó que sacaron arrastrado de ese bien inmueble al detenido.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realizó a **A3** a su ingreso como egreso de esa Representación Social evidenció la presencia de lesiones, las cuales coincidieron medularmente con las certificadas por el galeno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, al momento de que el agraviado fue consignado ante la Autoridad Jurisdiccional por el delito de lesiones calificadas en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones dentro de la indagatoria BAP-4130/2012, siendo observadas por personal de este Organismo cuando **A3** formalizó su inconformidad; sin embargo, aunque en su versión oficial la autoridad afirma que el detenido fue lesionado con una de las piedras que arrojaron **A2** y **PA5** hacia los agentes aprehensores, las afecciones que se evidencian en su humanidad corresponden con la dinámica que narró **A3**, en cuanto a las áreas en donde señaló haber sido agredido como en la forma en que le fueron infligidas durante la privación de su libertad en el lugar de los acontecimientos como en su traslado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, máxime que **T1** y **T2** se percataron que al momento de que los Policías Ministeriales sacaron del predio al hoy inconforme tenía liquido hemático en el cuerpo; además de que **T3** agregó que esa autoridad se lo llevaba casi arrastrado del lugar, por lo que la concatenación de las evidencias citadas validan el dicho de **A3** así como de **Q1**, **A1** y **A2** en cuanto a las agresiones físicas que argumentaron le fueron ocasionadas al detenido por parte de los agentes, lo cual **A3** también señaló al momento en que el Representante Social procedió a llevar a cabo la diligencia ministerial consistente en la recepción de su declaración como probable responsable (la cual se reservó el presunto responsable por así convenir a sus intereses), señalando que las afecciones que tenía en esos momentos en cabeza y rostro habían sido producto de los golpes infligidos por los multicitados agentes.

Por lo que arribamos a la conclusión de que **A3** fue víctima de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, atribuibles a los agentes

aprehensores **José Miguel Rodríguez Estrella, Juan Carlos Burgos Chan, Ricardo Arturo Mendoza González, Luis Alberto Medina González y Aurelio Sánchez Vázquez.**

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación de **A1** y **A2** en el sentido de que los elementos de la Policía Ministerial los empujaron al momento de que ingresaron al domicilio de **Q1** con la finalidad de privar de la libertad a **A3**, ocasionando según los afectados que la primera se lastimara el tobillo izquierdo y el segundo el hombro derecho así como la cadera; la autoridad no informó sobre estas inconformidades.

Dentro de las documentales que obran en el expediente de mérito se destacan dos recetas médicas<sup>19</sup> y dos radiografías<sup>20</sup> (relativas a las partes del cuerpo señaladas por los presuntos agraviados) expedidas por el Hospital General de Especialidades Médicas del Estado “Javier Buenfil Osorio” a nombre del **A1** y **A2**; observándose dentro de esas documentales, la indicación del doctor de ese nosocomio dirigida a la primera de los inconformes de “evitar escalones o pendientes en esa semana; reposo por dos días”.

Asimismo contamos con las manifestaciones espontáneas de **T1** y **T2** quienes coincidieron en señalar que los agentes aprehensores ingresan violentamente al predio de **Q1** empujando a **A1** y **A2**.

En virtud de lo anterior, es innegable que los elementos de la Policía Ministerial hicieron uso excesivo de la fuerza al empujar violentamente a **A1** y **A2**, como se acredita con las testimoniales y documentales descritas en el epígrafe anterior, teniendo todas en su conjunto evidente relación con el descontento externado por los afectados.

Por lo que tomando en consideración las probanzas antes descritas arribamos a la conclusión de que **A1** y **A2** fueron víctimas de violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de**

---

<sup>19</sup> Recetas médicas de fechas 23 de junio de 2012, en la de **A1** se observa que el galeno de esa institución médica asentó en el rubro de medicamentos **Diclofenaco** y **Paracetamol**; en lo que respecta a **A2** se asentó **Ketorolaco, Diclofenaco** y **Complejo B**.

<sup>20</sup> De fechas 23 y 24 de junio del año que antecede de **A1** y **A2** respectivamente.

**Autoridades Policías**, atribuibles a los agentes aprehensores adscritos a esa Representación Social.

Respecto a la inconformidad de **A3** en relación a que los elementos de la Policía Ministerial lo sacaron del predio de **Q1** en ropa interior; la Procuraduría General de Justicia del Estado no hizo argumento alguno, sin embargo **T1**, **T2** y **T3** (testigos que presenciaron los hechos), confirmaron la versión del agraviado, lo cual fue ratificado por los demás inconformes, destacándose lo externado por **A1** quien señaló que tuvo que llevar las vestimentas de **A3** a las instalaciones de la Representación Social, por todo lo anterior esta Comisión determina que se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Tratos Indignos**, por parte de los agentes de la Policía Ministerial.

Finalmente, con respecto a la aseveración de **Q1** y **A3** referente a que **A4** (menor de 3 años de edad) se asustó y empezó a llorar en virtud de que se encontraba en una de las habitaciones del predio de la quejosa en compañía de **PA1** y **PA2**, escuchando y observando desde la ventana los sucesos que motivaron la presente investigación; la autoridad no informó nada.

Y de las documentales que integran el expediente de mérito no encontramos otros elementos probatorios que corroboren esa inconformidad, ni los interesados aportaron mayores datos que reforzara sus versiones, por lo que este Organismo concluye que no contamos con evidencias suficientes para determinar que **A4**, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los Policías Ministeriales.

No pasa desapercibido para este Organismo que de las constancias que integran el expediente de mérito, específicamente las documentales que constituyen la indagatoria **BAP/4130/2012** radicada por el delito de lesiones calificadas en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, **A3** al momento de ser puesto a disposición de la **licenciada Pastora Emilia Mendoza Castro, Agente del Ministerio Público, el 21 de junio del 2012, a las 21:20 horas**, no le fue recabada su declaración sino hasta **el 22 del mismo mes y año, a las 11:25 horas**, por el **licenciado Jorge Enrique Patiño Uc**, por lo que partiendo desde el momento en el que el agraviado quedó a disposición del

Representante Social hasta el día en que procedió a llevar a cabo esa diligencia ministerial, en la cual el detenido, por así convenir sus interés se reservo su derecho a declarar, pasaron aproximadamente **14 horas con 45 minutos**, no existiendo constancia que exponga y/o justifique la razón o causa por la que transcurrió tal lapso de tiempo para efectuarla, cuando al respecto el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, establece que cuando el probable responsable fuere aprehendido, previo aviso al defensor que designe el inculpaado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, la Autoridad Ministerial, **sin demora alguna**, recibirá la declaración del detenido, por lo cual se le sugiere para casos subsecuentes, se haga constar en acuerdo motivado las razones por las cuales no se realizara oportunamente dicha declaración.

## **V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Las hipótesis en las que se circunscribe el presente análisis son las siguientes: **Detención Arbitraria**, consistente en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia. **Allanamiento de Morada**, referente a la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización; sin causa justificada u orden de autoridad competente; a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada; realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público; indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad. **Lesiones**, que constituye cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona. **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** que significa el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; en perjuicio de cualquier persona. **Tratos Indignos** que versa sobre cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el

honor del ser humano; realizada directamente por una autoridad o servidor público; indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular. Las cuales tienen su sustento en los siguientes ordenamientos jurídicos; La **primera** en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción VIII Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. La **segunda**, en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 250 del Código Penal del Estado (vigente al momento en que sucedieron los hechos). El **tercero**, en los artículos 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 253 del Código Penal del Estado (en vigor en el momento en que sucedieron los hechos); 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. La **cuarta** en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 4 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4



de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Y **la quinta** en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión; 72 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

## **VI.- CONCLUSIONES**

Que **A3** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria, Lesiones y Tratos Indignos** atribuidos a los **CC. José Miguel Rodríguez Estrella, Juan Carlos Burgos Chan, Ricardo Arturo Mendoza González, Luis Alberto Medina González y Aurelio Sánchez Vázquez, Agentes de la Policía Ministerial.**

Que **existen** pruebas suficientes para acreditar que **Q1, A1, A2 y A3**, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistentes **Allanamiento de Morada**, por parte de los agentes aprehensores adscritos a la Policía Ministerial.

Que **A1 y A2** fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** atribuidos a los **CC. José Miguel Rodríguez Estrella, Juan Carlos Burgos Chan, Ricardo Arturo Mendoza González, Luis Alberto Medina González y Aurelio Sánchez Vázquez, Agentes de la Policía Ministerial.**

Que **no** existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **A4**, haya sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los multicitados Policías Ministeriales.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 31 de enero del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio propio, así como de **A1, A2, A3 y A4** aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a las siguientes recomendaciones:

## **VII.- RECOMENDACIONES A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**PRIMERA:** Capacítense a los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en especial a los **CC. José Miguel Rodríguez Estrella, Juan Carlos Burgos Chan, Ricardo Arturo Mendoza González, Luis Alberto Medina González y Aurelio Sánchez Vázquez**, en los siguientes rubros: **1)** se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia, orden de detención o bien de aprehensión; **2)** en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal; **3)** sobre sus funciones y facultades establecidas en la Constitución Federal, Ordenamientos Jurídicos Penales del Estado, así como las contempladas en la Ley y Reglamento de esa Representación Social, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

**SEGUNDA:** Establézcanse los mecanismos de control para que los elementos de la Policía Ministerial, den cumplimiento al Acuerdo General Interno 019/A.G./2009 así como del 009/A.G./2010, de fechas 09 de septiembre de 2009 y 26 de mayo

de 2010, emitidos por la Visitaduría General de esa dependencia, con la finalidad de que en lo sucesivo no incurran en allanamientos de morada, en uso de la fuerza arbitraria o abusiva en el ejercicio de sus funciones ni en detenciones fuera de los supuestos permitidos por la ley, para evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en el caso que nos ocupa, ya que a pesar de existir dichos acuerdos se siguen suscitando.

**TERCERA:** Se instruya al Ministerio Público, para que se reúnan los elementos convictivos lo más pronto posible y determine lo que a derecho corresponda en relación a la averiguación previa **BCH/4132/2012**, por el delito de allanamiento de morada denunciado por **Q1**, en contra de quien resulte responsable.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.**  
**PRESIDENTA**

C.c.p. Interesada.  
C.c.p. Expediente 183/2012-VG.  
APLG/LOPL/LCSP.